

UNIVERSIDADES

COMISION QUE SE CITA

PROFESOR TITULAR DE ESCUELA UNIVERSITARIA

Area de conocimiento: «Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social»

Clase de convocatoria: Concurso

Número de orden: 55

Comisión titular:

Presidente: Don Gabriel García Becedas, Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid.

Secretario: Don Rafael Sastre Ibarreche, Profesor titular de Escuela Universitaria de la Universidad de Salamanca.

Vocales: Don Ignacio Durendez Sáez, Catedrático de Escuela Universitaria de la Universidad de Murcia; doña Olga Estrada Alonso, Profesora titular de Escuela Universitaria de la Universidad de Oviedo, y doña María Isabel Ramírez de Mingo, Profesora titular de Escuela Universitaria de la Universidad Complutense de Madrid.

Comisión suplente:

Presidente: Don Ignacio García-Perrote Escartín, Catedrático de la Universidad de Cantabria.

Secretario: Don Amador García Ros, Profesor titular de Escuela Universitaria de la Universidad del País Vasco.

Vocales: Doña María Remedios Roqueta Buj, Catedrática de Escuela Universitaria de la Universidad de Valencia; doña Carolina Martínez Moreno, Profesora titular de Escuela Universitaria de la Universidad de Oviedo, y don Carlos Manuel Lasierra Rigal, Profesor titular de Escuela Universitaria de la Universidad de Zaragoza.

19907 RESOLUCION de 27 de julio de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se publica la composición de la Comisión que ha de resolver el concurso para la provisión de una plaza de Profesor titular de Escuela Universitaria, convocada por Resolución de 26 de noviembre de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.8 del Real Decreto 1427/1984, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio), este Rectorado dispone hacer pública la composición de la Comisión que ha de resolver el concurso para la provisión de una plaza de Profesor titular de Escuela Universitaria, la cual fue convocada por Resolución de 26 de noviembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre).

La citada Comisión deberá constituirse en un plazo no superior de cuatro meses, a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra esta Resolución los interesados podrán presentar reclamación ante el Rector de la Universidad del País Vasco, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Leioa, 27 de julio de 1995.—El Rector, Juan José Goirienea de Gandarias.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

19908 *RESOLUCION de 26 de julio de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don Ignacio Uranga Otaegui contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número 13 a inscribir una escritura de reducción del capital social de una sociedad de Responsabilidad Limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don Ignacio Uranga Otaegui contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número 13 a inscribir una escritura de reducción del capital social de una sociedad de Responsabilidad Limitada.

Hechos

I

El día 25 de noviembre de 1994, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la Junta general extraordinaria universal de «Estudios Turégano, Sociedad Limitada», celebrada el día 1 de septiembre de 1994, con asistencia y conformidad de todos los socios que se acreditan con certificación que se incorpora a la escritura. Según la citada certificación se tomaron por aninormal los siguientes acuerdos:

Primero.—Reducir el capital social en la cifra de 12.803.000 pesetas, por anulación de 12.803 participaciones sociales, de 1.000 pesetas de valor cada una, a cuyos titulares les será satisfecha la cantidad de 7.100 pesetas por participación (el nominal, o valor de cada una, más 6.100 pesetas), que en total suponen 90.901.300 pesetas, cantidad ésta que será detrída de la cuenta «Prima de emisión», que, en consecuencia, quedará reducida en tal importe. Presentes en este acto, como se ha dicho, la totalidad de los señores socios, aceptan por unanimidad la amortización o anulación de las 12.803 participaciones sociales y, concretamente, las que van a ser objeto de anulación son las números 38.487/51.289, que pertenecen a doña María Paz Ariznabarreta Cortaberría, mayor de edad, vecina de Eibar (Guipúzcoa) (Jardines, 13, 2.º), con DNI 15.262.886, casada con don Javier Zubiaurre Ecenarro, cuyo régimen económico matrimonial es el de gananciales, que expresamente acepta. Y con el importe del nominal de las 12.803 participaciones anuladas, 12.803.000 pesetas, se crea una cuenta denominada «Reserva capital amortizado», de la que sólo será posible disponer con los mismos requisitos exigidos para la reducción del capital social. Como consecuencia de la reducción, el capital social queda determinado en la cifra de 38.486.000 pesetas, representado por las 38.486 participaciones que han quedado vivas y que son, precisamente, las correlativas del 1/38.486. Además, se modifica el artículo 5 de los Estatutos sociales para recoger la reducción, quedando dicho artículo redactado con el texto siguiente:

«Artículo 5. El capital social es de 38.486.000 pesetas, dividido en 38.486 participaciones sociales iguales, acumulables e indivisibles, de 1.000 pesetas de valor cada una y numeración correlativa del 1 al 38.486.

Presentes, como se ha dicho, todos los socios y, en consecuencia, los titulares de las participaciones que han quedado «vivas», todos aceptan, en los términos precedentes, la reducción formalizada y expresamente la adjudicación en pago de las participaciones anuladas.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificado con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: El artículo 19 de la LSRL exige que en todo acuerdo de reducción de capital que implique devolución de aportaciones —como es el caso— se notifique a los acreedores a los efectos de su eventual oposición. Lo que no consta así, como tampoco su inexistencia. En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 21 de diciembre de 1994. El Registrador, José María Méndez-Castillón.»

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: I. Que se trata de una escritura de reducción de capital mediante anulación de participaciones sociales, con pago al titular de las mismas, con cargo a la cuenta «Prima de emisión», destinándose el nominal de las participaciones a una cuenta denominada «Reserva de capital amortizado». II. Que, no obstante la literalidad del artículo 19 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, la exigencia de notificación a los acreedores no tiene sentido ninguno, cuando la reducción se ha hecho con cargo a una cuenta de reservas voluntarias, como es la de «Prima de emisión», y, por otro lado, las posibles expectativas futuras de aquéllos se han cubierto al abrirse una cuenta de «Reserva de capital amortizado», respecto de la que se señala en la escritura, que sólo será posible disponer con los mismos requisitos exigidos para la reducción del capital social.

IV

El Registrador mercantil de Madrid número 13 acordó no haber lugar a la reforma de la nota de calificación, confirmándose en su integridad, e informó: a), que lo primero que debe señalarse es que la Ley de Responsabilidad Limitada sólo distingue dos supuestos de reducción: por pérdidas (artículo 30) y cualquier otro que implique restitución de las aportaciones sociales (artículo 19), englobando así en dos grandes categorías los distintos supuestos de hechos contemplados; primero, en la Ley de Anónimas de 1951, y actualmente en el texto refundido de 22 de diciembre de 1989. Que hay que destacar que ni el legislador de 1953 ni el de la Ley de Reforma 25/1989 consideran procedente establecer en el ámbito de las sociedades limitadas un precepto equivalente al antiguo artículo 101 de la Ley de Sociedades Anónimas y vigente 167, 3.º, del texto refundido, que vienen a exonerar, en alguna medida, del incumplimiento de los requisitos de la reducción de capital, cuando ésta se haga con cargo a beneficios y reservas libres. Que en cuanto a la dición del artículo 19 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, hay que interpretar que el legislador estimó necesaria, de manera consciente, la notificación de la reducción a los acreedores en todos los casos que conllevara